

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 25/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2024-00082-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ, MARTA INES MUÑOZ GIRALDO	OSPINA GRASAS Y PIELES S.A.S, MUNICIPIO DE COPACABANA, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	ACCIONES POPULARES	24/04/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Mary Luz Ortega Muñoz y Marta Inés Muñoz Giraldo
Accionados	Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 026 2024 00082 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	134
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. Este juzgado, mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad, inadmitió la demanda para que la parte demandante —la que actúa por medio de apoderado judicial—, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, allegara algunos requisitos formales, so pena de declararla, entre ellos copia del documento que acreditara haber solicitado a la autoridad municipal que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados.
2. El 19 de marzo posterior, las actoras populares, mediante apoderado judicial, presentaron memorial donde indican que subsanan los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca, con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso judicial, unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda.

Así, el artículo 144 de la Ley 1434 de 2011 indica que «Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez¹. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 consignó que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

Sobre este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que su propósito es proveer al ciudadano y a la propia administración «de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial»².

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, dicha reclamación previa debe contener los siguientes elementos mínimos: (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición; (iii) la enunciación de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que se pretendan hacer valer, de ser el caso; y (v) la identificación de quien ejerce la acción³.

2. Caso concreto

En el presente caso, mediante auto notificado por estados el 18 de marzo de 2024, este despacho judicial inadmitió la presente acción constitucional para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados, allegara, entre otros, copia del documento que demostrara que agotó el requisito de procedibilidad exigido en la norma legal. En respuesta, la actora indicó que por parte de la comunidad se han presentado varias peticiones con motivo de la problemática objeto de la acción popular.

Al respecto, este despacho judicial observa que dichas solicitudes son las que a continuación se relacionan:

(i) 24 de enero de 2024: petición dirigida al Municipio de Copacabana (no se aporta). Dicha entidad territorial, mediante el Oficio 490 del 25 de enero de 2024, dio respuesta al «derecho de petición de información y pronunciamiento sobre la

¹ El subrayado no es del texto original.

² Sección Tercera, Subsección B, 7 de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 7 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

problemática de olores ofensivos generados por la empresa Ospina Grasas y Pieles S.A.S.»⁴.

(ii) El 24 de enero de 2024: solicitud ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el proceso sancionatorio ambiental con radicado CM3016; se pidió que se realizara avance en el proceso administrativo y, en consecuencia, que se procediera imponer las sanciones pertinentes y que se informara el estado del proceso⁵.

(iii) El 6 de febrero de 2024: el señor Augusto de los Ríos, integrante de la comunidad afectada, reportó al Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se estaban generando malos olores provenientes de la empresa Ospina Grasas y Pieles S.A.; también solicitó que se diera una solución definitiva. En respuesta, el 5 de marzo de 2024, se realizó visita y se informó que se están evaluando las medidas a adoptar frente a la problemática por olores generados en el proceso productivo de Ospina Grasas y Pieles S.A.S.⁶

Al respecto, como ya se dijo, dicha reclamación previa debe contener los siguientes elementos mínimos: (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición; (iii) la enunciación de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que se pretendan hacer valer, de ser el caso; y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Sin embargo, con dicha solicitudes, más que la protección de los intereses colectivos, lo que se pretende es que las autoridades ambientales impongan sanciones a Ospina Grasas y Pieles S.A.S. por la emisión de malos olores en su actividad industrial, aunado a que no se allegó petición previa dirigida a Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización.

Así, como dichas solicitudes no satisfacen el requisito de procedibilidad, se requirió su cumplimiento; al no hacerlo, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARY LUZ ORTEGA MUÑOZ** y **MARTA INÉS MUÑOZ GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ospina Grasas y Pieles S.A.S. en proceso de reorganización, Área

⁴ Archivo 002 del índice Samai, páginas 156 a 157.

⁵ Ibid, páginas 160 a 163.

⁶ Ibid, páginas 660 a 662.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Metropolitana del Valle de Aburrá y Municipio de Copacabana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0fdf41f0018bef3d0230339ce1fc8f92bcd0264e36603e477b8ef88203ff7**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>